

Roj: **SAP LE 622/2015 - ECLI:ES:APLE:2015:622**Id Cendoj: **24089370012015100158**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **León**Sección: **1**Fecha: **30/06/2015**Nº de Recurso: **138/2015**Nº de Resolución: **159/2015**Procedimiento: **CIVIL**Ponente: **MANUEL GARCIA PRADA**Tipo de Resolución: **Sentencia****AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1****LEON****SENTENCIA: 00159/2015****Rollo de Apelación nº 138/15****Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 5 de Ponferrada****Procedimiento Ordinario nº 94/14****S E N T E N C I A Nº 159/15**

Ilmos. Magistrados Sres.:

DON MANUEL GARCIA PRADA.- Presidente

DON ANTONIO MUÑIZ DIEZ.- Magistrado

DON RICARDO RODRIGUEZ LOPEZ.- Magistrado

En León, a 30 de Junio de 2015.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de LEON, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 94/2014, procedentes del JDO.1A.INST. E INSTRUCCION N.5 de PONFERRADA, en los que aparece como parte apelante, **BANCO CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SALAMANCA Y SORIA SAU (BANCO CEISS)**, representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. TADEO MORAN FERNANDEZ, y como parte apelada, **Dª Elsa Y D. Emilio**, representados por el Procurador de los tribunales, Sr./a. ANDRES CUEVAS GOMEZ, asistidos por el Letrado D. MIGUEL ÁNGEL ORALLO FERNÁNDEZ, siendo el Magistrado/a Ponente el Ilmo. D. MANUEL GARCIA PRADA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JDO.1A.INST. E INSTRUCCION N.5 de PONFERRADA, se dictó sentencia con fecha 5 de Diciembre de 2014, en el Procedimiento Ordinario nº 94/2014 conteniendo en su fallo el siguiente pronunciamiento: "FALLO. Estimo la demanda formulada por el procurador don Andrés Cuevas Gómez, en nombre de Elsa y Emilio, contra BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, S.A.U., (BANCO CEISS), y en consecuencia: 1. Declaro la nulidad de los siguientes contratos otorgados entre los demandantes y el Banco demandado: - Orden de valores por suscripción de títulos, nº NUM000. Clase: OBLI C. ESPAÑA 06-ENE cuya fecha de firma fue el 23.01.06, por los que se adquiere 30 títulos de nominal 1.000 €, en total 30.000€. - Orden de valores por suscripción de títulos nº NUM001. Clase: OBLI C. ESPAÑA 06-ENE cuya fecha de firma fue el 08.02.08, por los que se adquiere 20 títulos de nominal 1.000€, en total 20.000€. - Orden de valores por solicitud canje de valores nº NUM002. Clase: OBLI C. ESPAÑA 06-ENE; Clase y valor destino OBL C ESPAÑA 10-FEB cuya fecha de firma fue el 18.01.2010, por los que se adquiere 50 títulos de nominal 1.000 €, en total 50.000 €. 2. Condeno a Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, s.a.u., a restituir a



la parte demandante la cantidad de cincuenta mil euros (50.000?). 3. Declaro que la nulidad supone que las partes vuelvan a tener la situación patrimonial anterior al contrato nulo, lo que supondrá el abono de los intereses legales procedentes desde la fecha de la suscripción hasta la fecha de esta Sentencia; y desde la misma y hasta su completo pago, de los intereses previstos en el artículo 576 de la L.E.C. A favor de la parte demandada, se abonarán los intereses recibidos por la actora durante el periodo de vigencia de las obligaciones subordinadas citadas, pudiendo compensarse en su caso, las citadas cantidades que por esos conceptos se deban reintegrar una parte a la otra. Impongo las costas a la parte demandada."

SEGUNDO.- La expresada sentencia ha sido recurrida por la representación de BANCO CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SALAMANCA Y SORIA SAU (BANCO CEISS), habiéndose presentado escrito de oposición al recurso por la contraria.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, se señaló la audiencia del día 10 de Junio de 2015, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada .

SEGUNDO.- La entidad recurrente, Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria discrepa en el recurso de apelación presentado contra la sentencia del Juzgado de primera instancia e Instrucción nº 5 de Ponferrada de la valoración que hace la recurrida de las pruebas practicadas y de la distribución del "onus probandi", alegando error del Juzgador "a quo" en la valoración de las pruebas documentales, se dice que antes habían suscrito varios productos financieros, incluso obligaciones subordinadas, así como invertido en fondos de inversión. Se alega igualmente en el recurso incorrecta apreciación de vicio en el consentimiento prestado por los clientes a la hora de suscribir el producto cuya nulidad se pide en la demanda.

Los actores firmaron con la entidad ahora apelante la compra de 50 títulos de obligaciones subordinadas por importe de 50.000 euros el día 23 de enero de 2006, 8 de febrero de 2008 y 18 de enero de 2010. Previamente se había concertado un contrato-tipo de depósito y administración de con fecha 3 de octubre de 1997. Es oportuno como introducción hacer una referencia al tipo de productos financieros contratado y cuya nulidad se pide en la demanda.

TERCERO.- La definición de las obligaciones subordinadas , como se ha dicho por la sentencia en la Audiencia Provincial de Oviedo de fecha 11 de abril de 2014, Sección Quinta, "las obligaciones subordinadas constituyen una mutación o alteración del régimen común de las obligaciones, que obedece al exclusivo propósito de fortalecer los recursos propios de las entidades de crédito y muy especialmente de las Cajas de Ahorros, caracterizándose porque en caso de quiebra o liquidación de la entidad de crédito tales obligaciones-préstamos ocupan un rango inferior a los créditos de todos los demás acreedores y no se reembolsarán hasta que se hayan pagado todas las deudas vigentes en ese momento, constituyendo unos de sus requisitos el que dichos fondos deben tener un vencimiento inicial de al menos cinco años, tras dicho período podrán ser objeto de reembolso, hasta como que las autoridades competentes podrán autorizar el reembolso anticipado de tales fondos siempre que la solicitud proceda del emisor y la solvencia de la entidad de crédito no se vea afectada por ello. En este producto se pacta que el crédito carece de privilegio alguno, sino que ni siquiera alcanza el estatus de crédito ordinario. Asimismo, las obligaciones subordinadas tienen la consideración oficial de producto complejo del art. 79 Bis 8.a) de la Ley de Mercado de Valores , si se tiene en cuenta que este precepto considera que no complejos dos categorías de valores: una primera, que englobaría a los valores típicamente desprovistos de riesgo y las acciones cotizadas como valores ordinarios, cuyo riesgo es de general conocimiento, y una segunda, que considera valores no complejos aquellos en los que concurren tres condiciones, a saber: Que existan posibilidades frecuentes de venta, reembolso u otro tipo de liquidación de dicho instrumento financiero a precios públicamente disponibles para los miembros en el mercado y que sean precios de mercado o precios ofrecidos, o variados, por sistemas de evaluación independientes del emisor. Y, finalmente, que no impliquen pérdidas reales o potenciales para el cliente que excedan del coste de adquisición del instrumento y que exista a disposición del público información suficiente sobre sus características, que sea comprensible, de modo que permita a un cliente minorista emitir un juicio fundado para decidir si realiza o no la operación".

Definido así el producto bancario contratado por la demandante entraremos a analizar los motivos de recurso expuesto por la demandada Caja España de Inversiones.

La recurrente entiende errónea la valoración probatoria en cuanto a la información suministrada por la entidad bancaria comercializadora de las obligaciones subordinadas que hace la sentencia apelada debiendo



examinarse ello en relación con la carga de la prueba, cuestiones que deben ser objeto de análisis concreto en esta resolución.

CUARTO.- Normativa aplicable y deber de Información.

La entidad bancaria demandada considera suficiente la información que se proporcionó al cliente del producto que se comercializaba, afirmando que el tríptico resume las características del producto y, por el contrario, la sentencia afirma que la obligación de informar es activa pues el banco debe alertar sobre el riesgo del producto y comprobar si es adecuado a su perfil inversor, conociendo su experiencia financiera, analizando las características de dicho cliente minorista para poderle recomendar el producto adecuado y es el Banco el que debe acreditar que se comportó en dicha forma. Existe una inversión de la carga de la prueba, pues, resulta ser la entidad demandada la que está sujeta al cumplimiento de las obligaciones que resultan de la Ley de Mercado de Valores.

Ya el RD 629/93 sobre normas de actuación en el mercado de valores, con referencia a la Ley 24/1988, antes incluso de firmarse los presentes contratos (derogado por R.D. 217/2008 de 15 de Febrero) obligaba a las entidades a proporcionar toda la información que pudiera ser relevante para que los clientes pudieran tomar una decisión del producto contratado, siendo de aplicación su art. 16, relativo a la información de la clientela, que norma en su apartado 2 que: "las entidades deberán informar a sus clientes con la debida diligencia de todos los asuntos concernientes a sus operaciones", y su Anexo intitulado "Código general de conducta de los mercados de valores", integrado por sus arts. 1 a 7. Pues bien, en el denominado código de conducta, se establecen determinados deberes que se imponen a las entidades financieras, cuales son los de imparcialidad y de buena fe (art. 1), de cuidado y diligencia (art. 2), recabar información de los clientes "para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando esta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer" (art. 4). Esta información tiene como finalidad recomendar al cliente los servicios o instrumentos que más le convengan. En definitiva, el nivel de exigencia, aunque después se haya incrementado al introducir en nuestro ordenamiento la normativa MIFID con la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, era ya grande y extensa antes de la firma de los presentes contratos, en la actualidad el art. 64 del Real Decreto 217/2008 de 15 de Febrero regula con mayor detalle este deber de información sobre los instrumentos financieros y especifica que la entidad financiera debe "proporcionar a sus clientes ... una descripción general de la naturaleza y riesgos de los instrumentos financieros, teniendo en cuenta, en particular, la clasificación del cliente como minorista o profesional", añadiendo que esta descripción debe "incluir una explicación de las características del tipo de instrumento financiero en cuestión y de los riesgos inherentes a ese instrumento, de una manera suficientemente detallada para permitir que el cliente pueda tomar decisiones de inversión fundadas". Y en todo caso dicha normativa deberá interpretarse de conformidad con la Directiva Europea.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 2013, dictada en el ámbito de la interpretación de un contrato de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, por el que la entidad bancaria se obligó a prestar al inversor servicios de gestión sobre los valores integrantes de la cartera de aquel, en relación en el caso con la adquisición de participaciones preferentes, indica que las empresas que realizan esos servicios de gestión discrecional de carteras de inversión tienen la obligación de recabar información a sus clientes sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión y la de suministrar con la debida diligencia a los clientes cuyas carteras de inversión gestionan una información clara y transparente, completa, concreta y de fácil comprensión para los mismos, que evite su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Deben observar criterios de conducta basados en la imparcialidad, la buena fe, la diligencia, el orden, la prudencia y, en definitiva, cuidar de los intereses de los clientes como si fuesen propios, dedicando a cada cliente el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos, respondiendo de este modo a la confianza que el inversor deposita en el profesional en un campo tan complejo como es el de la inversión en valores mobiliarios.

La Directiva 2004/39 que ha sido objeto de interpretación en la sentencia del Tribunal de la Unión Europea de fecha 30 de mayo de 2013, señala que la prestación de un servicio de inversión a un cliente conlleva, en principio, la obligación de la empresa de inversión de llevar a cabo la evaluación establecida en el artículo 19, apartados 4 y 5 de la Directiva 2004/39, indicando que el asesoramiento en materia de inversión, con arreglo al artículo 4, apartado 1, punto 4 de la Directiva 2004/39, consiste en la prestación de recomendaciones personalizadas al cliente.

Por ello, no cabe duda que en el supuesto analizado no se prestó un servicio de inversión y asesoramiento por la entidad demandada, exigiéndose unos deberes que no han sido cumplidos por la demandada. El carácter indiscutiblemente complejo de las obligaciones subordinadas antes aludido, especialmente en los casos



en que se comercializan a inversores sin conocimientos precisos, supone que la entidad bancaria debe ser extremadamente diligente en la obtención de la información sobre los datos esenciales de los clientes para conocer que el producto financiero puede ser ofrecido y también que debe facilitarse la información precisa para que el cliente sea plenamente consciente del objeto del contrato y de las consecuencias del mismo.

Desde esta perspectiva rigurosa deberá examinarse si ha existido información adecuada a las circunstancias del tipo de negocio y a la vista de la doctrina antes expuesta, la respuesta ha de ser negativa, concluyendo, al igual que ha ocurrido en otros supuestos similares planteados en este Tribunal de Apelación, que la ausencia de información adecuada ha generado un vicio esencial del consentimiento que da lugar a la nulidad del contrato (art. 1.263 del CC). Y mucho más teniendo en cuenta la reciente *Sentencia del TS de fecha 20 de enero de 2014* que argumenta: "el deber de información contenido en el apartado 3 del art. 79 bis LMV presupone la necesidad de que el cliente minorista a quien se ofrece la contratación de un producto financiero complejo como el swap de inflación conozca los riesgos asociados a tal producto, para que la prestación de su consentimiento no esté viciada de error que permita la anulación del contrato. Para cubrir esta falta de información, se le impone a la entidad financiera el deber de suministrarla de forma comprensible y adecuada". En el caso se aporta el test de conveniencia como impreso estereotipado que no aporta mayor información sobre el producto y lo mismo puede decirse del contrato básico-Mifid (folios 260 y 261).

Debemos añadir además que el demandante se constituye en su relación contractual con la entidad bancaria como parte débil o consumidora de un producto o servicio financiero, siendo a todos los efectos los destinatarios finales del servicio y por tanto, teniendo el carácter legal de **consumidores**. Resulta entonces plenamente de aplicación las disposiciones vigentes en la fecha de firma del contrato en sus *artículos 82 y siguientes, Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de 1 de diciembre de 2007*, según las cuales las cláusulas generales deben cumplir con los requisitos de la buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye las cláusulas abusivas, así como el derecho de información adecuado a sus circunstancias se hace especialmente exigible en este caso. Asimismo, resulta indudable el carácter de cliente minorista que cabe atribuir a los actores, y, en consonancia con dicha consideración, habrá de reconocerse la mayor protección que expresamente establece dicha ley.

QUINTO.- Es oportuno referirse a la doctrina jurisprudencial sobre el error en el consentimiento como se recoge en las *Sentencias del TS de fecha 21 de noviembre de 2012, 29 de octubre de 2013 y 20 de enero de 2014*.

Con independencia del cumplimiento de los deberes de información que incumben a la entidad comercializadora del producto de inversión y en relación con dichos deberes, resulta relevante para declarar la nulidad del contrato que la ausencia de información por parte de la entidad bancaria haya provocado error en el consentimiento emitido por la demandante con los requisitos necesarios para invalidar el contrato, pues esta es la acción ejercitada en la demanda.

Según reiterada jurisprudencia la anulación del contrato por error ha de ser excepcional, correspondiendo a quien lo invoca la carga de acreditar cumplidamente que recayó sobre "la sustancia de la cosa que constituyó su objeto o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado lugar a su celebración" (art. 1266 Cc). Este precepto ha sido interpretado por la jurisprudencia en el sentido de que ha de tratarse de un error sustancial y como recuerda la *sentencia del Tribunal Supremo 14 de noviembre de 2005*, en el contexto del tráfico de productos financieros, se exige un plus de información y de diligencia a la entidad financiera que los comercializa, precisamente por su posición preeminente y privilegiada respecto del cliente, sea éste **consumidor** o no. Citaremos además las *Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 21 de Noviembre del 2012* (supuesto de permuta financiera o swap) que rechaza la declaración de nulidad del contrato después de valorar las circunstancias específicas que concurrían en el litigio y la *Sentencia del TS de fecha 29 de Octubre del 2013* que reitera la doctrina anterior sobre el error vicio y los requisitos que ha de reunir para anular el contrato, resultando fundamental que se trate de un error excusable. Lo importante de esta segunda resolución es que no rechaza la posibilidad de anular un contrato de permuta financiera por error en el consentimiento sino que obliga al análisis de las circunstancias que concurren en cada caso.

Finalmente la reciente *Sentencia del TS de 20 de enero de 2014* se pronuncia nuevamente sobre el error en el consentimiento en la contratación de un producto bancario complejo (swap de tipos de interés). En este caso se anula el contrato por error vicio que se vincula con el deber de información. Se argumenta en el sentido siguiente: "...la existencia de estos deberes de información que pesan sobre la entidad financiera incide directamente sobre la concurrencia del requisito de la excusabilidad del error, pues si el cliente minorista estaba necesitado de esta información y la entidad financiera estaba obligada a suministrársela de forma comprensible y adecuada, el conocimiento equivocado sobre los concretos riesgos asociados al producto financiero complejo contratado en que consiste el error, le es excusable al cliente".

**SEXTO.-** Valoración probatoria. Error excusable.

La parte actora alega en su escrito de demanda el error en el consentimiento como causa para solicitar la nulidad del contrato de obligaciones y subordinadas suscrito con la entidad demandada. El error viene relacionado con el desconocimiento de lo que realmente se estaba contratando, ante la falta de información con respecto al producto comercializado.

Procede entonces determinar si en verdad ha existido una falta de información con relevancia para viciar el consentimiento contractual y sus consecuencias. Partiendo del contexto normativo expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores, corresponde al Banco la carga de la prueba (art. 217 LEC) de que proporcionó al cliente la información necesaria para prestar un consentimiento informado sobre el producto a contratar.

En este apartado de valoración de prueba no podemos coincidir con los argumentos expuestos en el recurso por la entidad bancaria demandada. Consideramos acreditado que no se suministró información suficiente sobre la clase de producto de que se trataba ni el cliente pudo examinar detenidamente toda la documentación como ya se dijo previamente. El contenido de las ordenes de compra de los valores es claramente impreciso e inconcreto, el contrato básico Mifid y el test de conveniencia de contenido estereotipado tampoco cumple con las exigencias de adecuada información y transparencia exigible para dar por cumplidos el trámite imprescindible de perfecto conocimiento del cliente sobre el producto especial, de riesgo y complejo que adquiriría, en definitiva, no se ha demostrado se facilitara una información completa y comprensible para la firmante de las obligaciones subordinadas a que se refiere la demanda.

No consta que se haya facilitado una información adecuada y completa a la demandante de manera que conocieran cabalmente qué tipo de producto financiero estaba contratando ni los riesgos que corría. Sin olvidar que tan importante como el deber de información es el deber de transparencia en la contratación de este tipo de productos, siendo preciso que quien los contrata conozca y comprenda su contenido al que se llega, en gran medida, por la información que se le facilite, unido, como se ha dicho el cumplimiento del deber de información con el de transparencia, es decir, con conocimiento y entendimiento de las cláusulas del contrato que se firman. Por lo tanto, el deber de información se proyecta tanto en relación con el deber de diligencia como con el deber de transparencia, porque la entidad bancaria debe transmitir la información al cliente de modo claro y preciso al comercializar el producto, pero sobre todo debe destacar aquella que resulte determinante para comprender las consecuencias y repercusión de la operativa del contrato cuando lo que lo caracteriza es la incertidumbre que incorpora el citado producto. Se debe transmitir de forma adecuada y además advirtiendo de modo destacado y particularizado sobre aquellos aspectos que no concuerden con el perfil inversor del cliente, en particular los que ponen de manifiesto el carácter especulativo del producto (con el riesgo inherente) y su falta de exigibilidad y seguridad. Incidiendo la falta de diligencia o de transparencia en la prestación del consentimiento como así se ha puesto de manifiesto en múltiples Sentencias del *Tribunal Supremo*, así entre las más recientes la de Sentencia de 17 de febrero de 2015 .

Todo lo expuesto junto con las escasas referencias al carácter perpetuo de la emisión, sin mayores explicaciones, no ponen de manifiesto las características de las obligaciones subordinadas adquiridas. Debe resumirse, pues, que a pesar de lo argumentado por la entidad demandada, el apelante no recibió todos los datos necesarios para comprender los riesgos principales cuyo "onus probandi" le correspondía, no estando sus afirmaciones justificadas.

La norma vigente en el momento de la contratación exigía recabar información de los clientes "para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando esta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer" con la finalidad de hacer recomendaciones de los instrumentos que más le convengan. En este caso siendo un cliente minorista y un **consumidor** se están vendiendo obligaciones subordinadas sin aportar una mínima información sobre los valores colocados. Y no podemos excluir esta necesidad de informar porque nos encontremos ante un demandante con un perfil inversor alto, aunque en este dato se quiere apoyar el recurso al afirmar que hacia suscrito un contrato-tipo de depósito y administración de valores y había realizado previamente más de ciento cincuenta operaciones, pues, aunque hubiera efectuado otras operaciones previas (compra o negociación de acciones) no implica sin más la justificación de conocimientos financieros que permitan a la entidad bancaria eludir sus deberes legales, asumiendo al respecto lo que se argumenta en la sentencia sobre ello en el fundamento décimo.

Hemos comentado en anteriores fundamentos jurídicos de forma resumida la naturaleza jurídica de las obligaciones subordinadas su régimen legal, complejo y arriesgado, que pone en serio peligro la inversión realizada, de aquí que resultara imprescindible suministrar toda la información relativa a este producto, incluyendo claramente la posibilidad de que se perdiera el capital invertido, que no se pudieran percibir



intereses, que no resultara posible su enajenación viéndose afectado el inversor del resultado de insolvencia en que pudiera incurrir la entidad crediticia que las hubiese comercializado.

Entendemos que resulta evidente que la información reflejada en los documentos que constan en el procedimiento es insuficiente para conocer el producto y las características antes señaladas y no ha resultado acreditado que fuera suministrada información suficiente de cualquier otra forma y con tiempo suficiente para permitir el análisis por el cliente minorista. Así pues, dadas las circunstancias expuestas y como corolario de todo ello, ha de concluirse que ha existido un claro vicio en la prestación del consentimiento y se ha producido error sobre un elemento esencial del contrato que atiende a la propia finalidad de negocio, la propia inversión contratada y, en concreto, el alcance del riesgo asumido, a lo que condujo la deficiente información suministrada, un error con aptitud suficiente para invalidar su consentimiento y el que se reveló claramente como excusable en función del perfil de cliente minorista del afectado. Siguiendo la ya citada *Sentencia del TS de 20 de enero de 2014* podemos concluir que la existencia de deberes de información que pesan sobre la entidad financiera incide directamente sobre la concurrencia del requisito de la excusabilidad del error. Procede desestimar estos motivos de recurso y confirmar los pronunciamientos de la sentencia apelada, sin perjuicio de lo que se argumentará a continuación.

SEPTIMO.- En el recurso se alude a que el reintegro de las prestaciones recíprocamente recibidas por una y otra parte, como consecuencia de la declaración de nulidad que se acuerda en la sentencia, debe abarcar los intereses brutos en la obligación correspondiente a los demandantes suscriptores de las obligaciones preferentes, todo ello como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el art. 1303 del CC .

El motivo merece ser acogido siguiendo reiterado criterio ya fijado en resoluciones de esta Audiencia Provincial en casos análogos al presente, en la forma que se concretará en la parte dispositiva de esta resolución.

OCTAVO- Costas procesales.

Al estimarse en parte el recurso de apelación no se imponen las costas del mismo a ninguna de las partes contendientes, de conformidad con lo previsto en el 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso ,

FALLO

LA SALA ACUERDA :

Estimar en parte el recurso de apelación formulado por la representación procesal **de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria** , contra la *Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Ponferrada. de fecha 5 de Diciembre de 2014* , en los autos de Juicio Ordinario núm. 94/2014. Debemos revocar y revocamos **la misma en el sentido de añadir al Punto 3, último inciso de su Fallo que los intereses a favor de la demandada serán los intereses brutos que fueron liquidados y abonados a la actora, incrementados con sus intereses legales desde la fecha de cada pago; sin hacer especial pronunciamiento de las costas del recurso a ninguna de las partes contendientes.**

MODO DE IMPUGNACION : Contra esta resolución cabe interponer recurso de casación ante este Tribunal, únicamente por la vía del interés casacional, y, en su caso y en el mismo escrito, recurso extraordinario por infracción procesal, a presentar en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su **no** tificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.